



La salud es de todos

Minsalud

web.

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001315 De 19 de Septiembre de 2019

La Coordinadora del Grupo de Publicidad, de la Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Dirección General mediante Resolución número 2019039596 del 9 de septiembre de 2019 y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

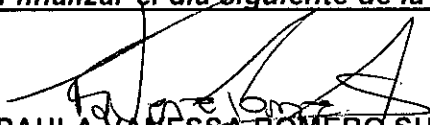
RESOLUCIÓN No.:	2019040464
PROCESO SANCIONATORIO	201602676
EN CONTRA DE:	<ol style="list-style-type: none"> 1. RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ Identificado con C.C. No. 86.080.571 2. CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.AS. Identificada con NIT. 900.962.262-5 3. JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS Identificada con NIT 900.044.318-0
FECHA DE EXPEDICIÓN:	13 DE SEPTIEMBRE DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA – Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la resolución de calificación No. **2019040464** sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los Cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE 20 SEP 2019, en la página web www.invima.gov.co (link) y en la Oficina de Atención al Usuario del INVIMA ubicada en la Carrera 68 D No. 17-11/21

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (12) folios copia a doble cara íntegra de la Resolución N° 2019040464 del 13 de Septiembre de 2019 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602676.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

PAULA VANESSA ROMERO SUAREZ
Coordinadora Grupo de Publicidad
Dirección de Responsabilidad Sanitaria



INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2019040464

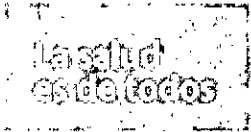
(13 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de sus facultades legales y especialmente las delegadas por la Dirección General mediante Resolución No. 2012030800 del 19 octubre de 2012, procede a calificar el Proceso Sancionatorio No. 201602676, adelantado en contra del señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 86.080.571, **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, **BOTANICA LAB S.A.S** con Nit. 900170510-8, **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS** con Nit. 900044318-0, de acuerdo con los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante auto No. 2017014653 del 6 de diciembre de 2017, se dio inicio al proceso sancionatorio No. 201602676, a fin de verificar los hechos materia de investigación. (Folios 10 a 12)
2. A través del Auto No. 2018016007 del 12 de diciembre de 2018, se trasladó cargos a título presuntivo en contra del señor RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ, la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S, la sociedad BOTANICA LAB S.A.S y la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, dentro del proceso sancionatorio No. 201602676. (Folios 107 a 115)
3. El señor Julio Andres Urrea Sanchez en calidad de autorizado por el Representante Legal de la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, se notificó personalmente, el día 18 de diciembre de 2018, del auto mencionado. (folio 115 Vto a 119)
4. Ante la no comparecencia de los demás investigados se procedió a la notificación mediante la remisión del aviso No. 2018002075 del 18 de diciembre de 2018, (folio 126) el cual fue entregado así:
 - A la sociedad Clinica de Adelgazamiento y Antiedad S.A.S, y al señor RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ, el día 20 de diciembre de 2018, surtiéndose la notificación respectiva el día 21 de diciembre de 2018. (folios 127 a 131).
 - A la sociedad BOTANICA LAB S.A.S., el día 21 de diciembre de 2018, surtiéndose la notificación respectiva el día 24 de diciembre de 2018. (folios 134 a 135).
5. De conformidad con el artículo 37 del Decreto 3249 de 2006 y en cumplimiento del debido proceso, se concedió un término de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del auto mencionado, para que los investigados, directamente o por medio de apoderado, presentaran sus descargos por escrito, aportaran y solicitaran la práctica de las pruebas que consideraran pertinentes.
6. Vencido el término establecido, ninguna de las partes investigadas allegó escritos de descargos al presente proceso.
7. Mediante auto No. 2019000607 del 30 de enero de 2019, se dio apertura al término probatorio por quince (15) días hábiles. (Folios 172 a 174).
8. Mediante el oficio No. 0800PS – 2018067474, se les comunico a los investigados el auto de pruebas No. 2019000607 del 30 de enero de 2019. (Folios 148 a 151 y 165 a 171)



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

DESCARGOS

Vencido el término legalmente establecido los investigados no presentaron escrito de descargos.

PRUEBAS

1. Oficio 600-4832-16, bajo el radicado 16059929 del 08 de junio de 2016 (folio 1 al 3)
2. Denuncia presentada el día 17 de mayo de 2016, (Folios 04).
3. Consulta de registro sanitario SD2012-0002477 (Folio 5, 33)
4. Informe rendido por la Guri no. 1001-070-18 de fecha febrero de 2018 (Folios 17 a 21)
5. Oficio No. 211-0369-16 radicado 16104150 de fecha 3 de octubre de 2016 (folio 22)
6. Oficio No. 211-0368-16 radicado 16104176 de fecha 3 de octubre de 2016 (folio 23)
7. Oficio 700-0011-18 de fecha 10 de enero de 2018 (folio 24)
8. Acta de IVC de fecha 28 de julio de 2016 (Folios 25 Vto a 26)
9. Acta de IVC de fecha 10 de agosto de 2016 (Folios 27 Vto a 28)
10. Acta de IVC de fecha 05 y 06 de diciembre de 2016 (Folios 30 a 32)
12. Diligencia de declaración juramentada de fecha 16 de mayo de 2018. (Folios 57 a 59)
13. Contrato de prestación de servicios de fecha 26 de octubre de 2015 (folios 60 a 66)
14. Factura No 0004625 de fecha 15 de marzo de 2016 (Folio 73)
15. Correos electrónicos entre la sociedad Botanica Lab S.A.S y el señor RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ (folios 74 a 85)
16. Diligencia de declaración juramentada de fecha 25 de mayo de 2018 (folio 87 a 89)
17. Diligencia de declaración juramentada de fecha 27 de junio de 2018 (folio 98 a 100)
18. Factura No. 10137 de fecha 15 de marzo de 2016 (folio 101)
19. Factura 004625 de fecha 15 de marzo de 2016 (folio 102)
20. Consulta de Notificación Sanitaria No. NSOC36455-10C (103)
21. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS. (Folios 6 y 7, 43 a 46, 117 y 119).
22. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BOTANICA LAB S.A.S (folios 34 a 38)



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

23 Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S (folios 39 a 42)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

Con el fin de tomar la decisión correspondiente y en cumplimiento al debido proceso este Despacho procede a analizar las pruebas debidamente incorporadas al proceso 201602676 mediante el auto 2019000607 del 30 de enero de 2019, así:

Mediante oficio 600-4832-16, con radicado No. 16059929 del 08 de junio de 2016, la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos del INVIMA, remitió a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria la denuncia con radicado 16050632 del 17 de marzo de 2016, respecto al producto FIGUREL, en el que se informó lo siguiente: (Folio 1 al 3)

"(...)

Esta Dirección se permite trasladar la denuncia interpuesta por el (la) señor Anónimo(a), acerca del contenido presente en la página web <http://www.drrodolfocruz.com/> donde una vez revisada, se encontró que se está publicitando el Suplemento Dietario FIGUREL, con Registro Sanitario SD2012-0002477 vigente, del Laboratorio JULEPS PHARMA LTDA. LABORATORIOS, para el "RESTABLECIMIENTO METABÓLICO PARA PERDER PESO DE MANERA SALUDABLE, RÁPIDA, SEGURA Y DURADERA."

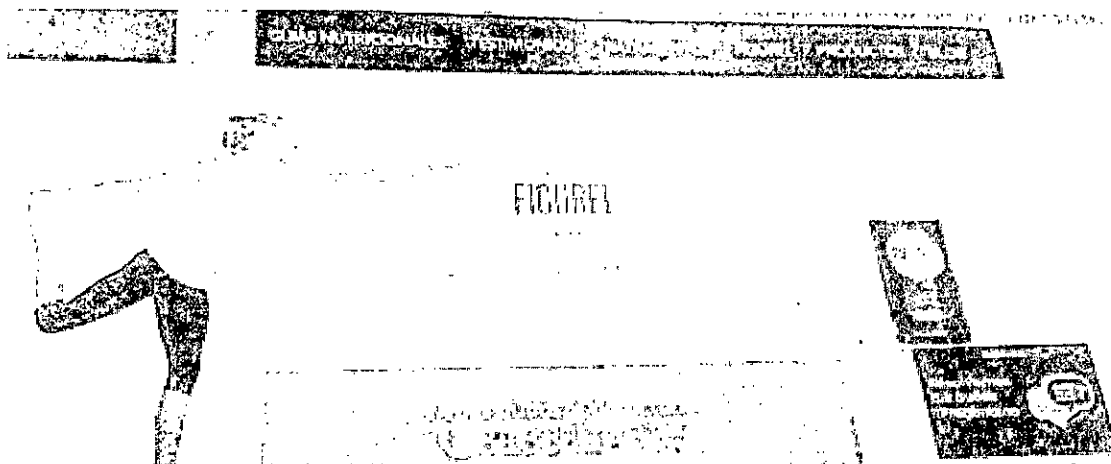
Es importante resaltar, que en Colombia no existen productos farmacéuticos de venta libre para "Adelgazar", "Quemar grasa", "Reducir tallas", "Controlar el apetito", "Inhibir el apetito", "perder peso", y demás relacionados. Dichos usos, faltan a la verdad y pueden generar falsas expectativas en quienes consuman el producto.

Por otro lado, las artes del Suplemento Dietario que se presentan en la página web, no corresponden a las aprobadas por el Instituto, por lo tanto presuntamente corresponde a un Suplemento Dietario Fraudulento, de acuerdo al numeral 3 del Artículo 2, del Decreto 3249 del 2006.

En consecuencia, la página web objetada, presuntamente infringe la Normatividad Sanitaria Vigente por lo anteriormente descrito, y por no contar con autorización previa de publicidad de acuerdo a los Artículos 24 y 25 del Decreto 3249 de 2006.

Finalmente, se descubrió en la misma página, la promoción de un tratamiento al parecer invasivo, para la pérdida de peso, a través del uso de la hormona "RRC", dicha hormona es desconocida por esta Institución, por lo que podría generar un riesgo en la salud.

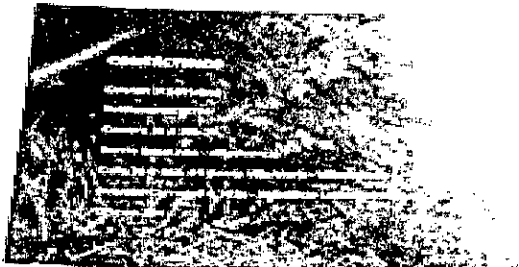
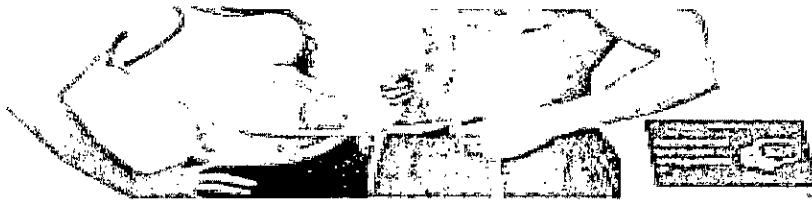
Los siguientes son pantallazos de la página web, con fecha de búsqueda del 07 de Junio del 2016.





**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

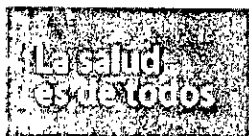


*De igual manera, se le informa que se solicitó visita de IVC, por parte de la Dirección de Operaciones Sanitarias y se trasladó al Grupo de Reacción Inmediata GURI.
(...)"*

Con el mencionado oficio se allegó la Denuncia con radicado 16050632 presentada el día 17 de mayo de 2016, en la cual el interesado manifiesta lo siguiente: (Folios 04)

*"(...)
Encuentro en la revista VEA del mes de Abril de 2016, la promoción de un TRATAMIENTO ADELGAZANTE del Dr. Rodolfo Cruz, el cual consta de un Gel Liporeductor y un Suplemento Dietario y al cual se atribuyen propiedades para controlar la ansiedad para comer, acelerar el metabolismo y favorecer la quema de grasa. Estas propiedades no se le pueden atribuir a un suplemento dietario en un mensaje publicitario, que además induce a la idea de que es ADELGAZANTE. Este tipo de información induce al público a comprar bajo la promesa de poder adelgazar y la ley le prohíbe a los suplementos dietarios atribuirse este tipo de propiedades.
(...)"*

Así mismo, a folios 5 y 33 del expediente se encuentra Consulta del registro sanitario SD2012-0002477, en la cual se evidencia que el nombre del producto es entre otros FIGUREL, suplemento dietario fabricado y propiedad de la sociedad **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS.**



BOGOTÁ, D.C.

RESOLUCIÓN No. 2019040464

(13 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

Así las cosas, se tiene que con los documentos referidos se dio a conocer a este Despacho una publicidad que se estaba haciendo del suplemento dietario denominado FIGUREL, la cual no contaba con aprobación previa por parte de esta autoridad sanitaria y además declaraba: "Restablecimiento metabólico para perder peso de manera saludable, rápida, segura y duradera", propiedades que inducen a engaño al consumidor.

Ahora bien, teniendo como propósito dar claridad respecto de los hechos denunciados, este Despacho mediante el oficio No. 800-3152-17 con radicado 17131770 del 7 de diciembre de 2017, (folio 16) le solicito al Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del INVIMA – GURI, información respecto los propietarios de la publicidad y la pagina <http://www.drrodolfocruz.com/>.

El GURI, a través del Oficio No. 1001-070-18 de fecha 23 febrero de 2018, (Folio 17) allego a este Despacho copia del Informe de Análisis y Resultados GURI-IAR-087-2016, el cual fue remitido a la Dirección de Operaciones Sanitarias y a la Dirección de Medicamentos y Productos Biológicos, donde se encuentra la información solicitada y se sugiere la realización de una visita de inspección, vigilancia y control.

Es así que a folios 18 a 21 del expediente reposa el mencionado informe de análisis en el cual se precisa lo siguiente:

- Que una vez verificado el registro mercantil en cámara de comercio se evidencia que el señor Rodolfo Cruz figura como representante legal suplente de la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5.
- Que la Dirección de la referida empresa es Cra, 38 No. 33B-27 Barrio El Barzal de la ciudad de Villavicencio – Meta.
- Que el nombre del Doctor que se menciona en la publicidad es RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.080.571.
- Que el Dr. Cruz tiene la página web: <http://www.drrodolfocruz.com>, en la cual se publicita el suplemento dietario FIGUREL.

Los datos relacionados en el informe corresponden a la información que se obtuvo entre otras fuentes de la consulta realizada por el GURI en la página web <http://www.drrodolfocruz.com>, el **28 de septiembre de 2016**, fecha que incluso esa dependencia reiteró a través del correo electrónico obrante a folio 177.

Junto con el informe el Grupo de Unidad de Reacción Inmediata del INVIMA – GURI, allegó a esta dependencia copia de los oficios No. 211-0369-16 radicado 16104150 de fecha 3 de octubre de 2016 (folio 22) y Oficio No. 211-0368-16 radicado 16104176 de fecha 3 de octubre de 2016 (folio 23), mediante los cuales remitió a las Direcciones Operaciones Sanitaria y Medicamentos y productos Biológicos del INVIMA, la información recopilada para lo correspondiente.

De manera que con el informe referido se evidencia que el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, se encontraba publicitando en la página web <http://www.drrodolfocruz.com>, que era de su propiedad el suplemento dietario FIGUREL, sin contar con autorización y haciendo declaraciones sobre el producto que pueden inducir en engaño y confusión al consumidor del producto, conducta que se mantuvo incluso hasta el 28 de septiembre de 2016, fecha en la que se realizó la consulta en la página web cuestionada.

Así mismo, se puede establecer que el señor CRUZ, tiene vínculo con la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S.**, debido a que es el representante legal suplente de la misma.

Página 5



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

Por otra parte mediante el oficio No. 800-3153-17 con radicado No. 17131764 del 7 de diciembre de 2017, esta dependencia solicito a la Dirección de Operaciones Sanitarias remitir los soportes de las inspecciones realizadas en ocasión a la denuncia con radicado 16050632. (Folio 14)

En respuesta a lo solicitado la Dirección de Operaciones Sanitarias del INVIMA, a través del Oficio No. 700-0011-18 con radicado 20183000166 de fecha 10 de enero de 2018, (folio 24) remitió copia de diligencias adelantadas en relación con los hechos denunciados.

Es así, que se evidencia a folios 25 Vto y 26 del proceso acta de visita – diligencia de inspección, vigilancia y control del 28 de julio de 2016, realizada al establecimiento denominado DR. RODOLFO CRUZ MEDICINA Y CIRUGIA ESTETICA, ubicado en la Avenida carrera 9 No. 103 A – 36 Edificio Latitud 104 oficina 304 de Bogotá, en la cual se consignó lo siguiente:

"(...)

Una vez en la dirección reporta en el autocomisorio nos atiende la recepcionista de la oficina de empresa Emxpress, la Señora Eliza Caicedo, quien informa que la oficina 304 identificada como Estaciones Medicas Emxpress se compone de 9 consultorios médicos los cuales son arrendados por horas a los diferentes médicos que brindan sus servicios, entre ellos al Dr. Rodolfo Cruz.

La señora Elisa informa que el Dr Rodolfo Cruz no se encuentra en el consultorio, por lo cual se solicita establecer comunicación con él, con el fin que atienda la diligencia. De acuerdo a la información suministrada telefónicamente la señora Elisa manifiesta que el Dr Rodolfo Cruz no le es posible asistir a la diligencia debido a compromisos laborales que tiene previamente agendados en una dirección diferente a la de la visita y que podría atender la visita el día lunes 1 de agosto a partir de las 11 de la mañana o ser previamente avisada por parte del Invima y que autoriza a la señora Elisa Caicedo para firmar el autocomisorio y la presente acta, además, manifiesta que no cuenta con ninguna persona en el establecimiento que pueda suministrar información o documentación requerida. Por tal razón se informa que el Invima dado su carácter sanitario no agenda visitas y que por lo tanto estas se dan de forma imprevista. Sin embargo la señora Elisa manifiesta la imposibilidad que el Dr Rodolfo Cruz asista a atender la diligencia.

"(...)"

Del mismo modo, el 10 de agosto de 2016 los funcionarios del Invima, se acercaron nuevamente al establecimiento encontrando que el Dr. Rodolfo Cruz no se encuentra, por lo cual no se llevó a cabo la inspección sanitaria. (Folios 27 vto. y 28)

Finalmente los días 5 y 6 de diciembre de 2016, continuando con las diligencias programadas con ocasión a la denuncia 16050632, los profesionales del Instituto realizaron visita de inspección vigilancia y control al establecimiento del Dr Rodolfo Cruz, ubicado en la calle 16 No. 40 A – 19 Barrio Villa Maria de Villavicencio – Meta, (folios 30 a 32) en la diligencia se consignó la siguiente situación sanitaria encontrada:

"(...)

Una vez en el establecimiento, enunciando el motivo de la visita y presentando el auto comisorio, se procede a indagar acerca del producto FIGUREL con registro sanitario SD2012-0002477 encontrando lo siguiente:

El Dr. Rodolfo Abelardo Cruz Cruz figura en la cámara de comercio como el Representante Legal Suplente de la Clínica de Adelgazamiento y antiedad S.A.S., con Nit No. 900.962262-5.

Quien atiende informa que dicho producto es fabricado por JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS y lo adquiere directamente con este laboratorio, sin embargo presenta factura de compra entre Mercedes Cruz Tovar (Representante Legal) y Botánica Lab S.A.S., factura No. 004625 del 15 de marzo de 2016, para un total de 1000 unidades. De otra parte informa con relación a la publicidad emitida en revistas, como la revista "VEA" manifiesta que en su momento realizó una única publicación en tal revista publicitando el producto en mención 7 FIGUREL-, indica



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

que la publicación venía acompañada con el siguiente texto "tratamiento adelgazante: Compuesto por un gel liporeductor y un suplemento dietario". De otra parte informa que a la fecha no está realizando ningún tipo de publicidad para estos productos.

Por lo anterior los funcionarios del Invima le indican que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 3863 de 2008 en su artículo 6, este tipo de publicidad requiere autorización por el Invima:

"...La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos-Invima..."

Es de resaltar que no se tuvo acceso a la publicidad mencionada por el denunciante, ya que no fue allegada en la denuncia y tampoco se evidencio en la clínica y/o consultorio del Doctor Rodolfo Cruz.

De otra parte se verifica el estado de las artes, encontrando que se está fabricando y comercializando el producto con etiquetas que no cuentan con la respectiva aprobación por parte del Invima. Se aclara que mediante radicado 2015171471 JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS solicito aprobación de etiquetas, a lo cual el Invima emitió auto el 19 de abril de 2016 informando la aclaración de algunos cambios para continuar con el trámite de modificación y ante lo cual no hubo respuesta dentro del término asignado (2 meses) por parte del Titular. Hecho que pone de manifiesto el desistimiento de la modificación, por lo tanto las etiquetas que se encuentran en el producto comercializado no se encuentran aprobadas por el Invima.

Adicionalmente se indaga acerca del inventario del producto FIGUREL con registro sanitario SD2012-0002477 a lo que informan que únicamente cuentan con lo que encuentra en exhibición, las cuales son 50 unidades del producto. Con relación a las 1000 unidades compradas quien atiende la diligencia informa que el restante (950) se encuentra en Botánica Lab S.A.S., con domicilio Calle 64 No. 113-39 Bogotá.

Aunado a lo anterior se hace necesario aplicar la medida sanitaria de seguridad consistente en DECOMISO del producto FIGUREL con registro sanitario SD2012-0002477 por considerarse un SUPLEMENTO DIETARIO FRAUDULENTO, de acuerdo con lo descrito en el Decreto 3249 de 2006 en su artículo 2 DEFINICIONES:

"Es aquel que se encuentra en una de las siguientes situaciones... 3. Que utilice envase, empaque o rótulo diferente al autorizado..."

*La medida sanitaria de seguridad se aplica en la CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S CAAES S.A.S., NIT 900.962.262-5, lugar en donde se encuentran los productos en comercialización.
(...)"*

De manera que de las diligencias se encuentra que las actividades realizadas por el señor cruz sobre el producto FIGUREL, eran avaladas por la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S CAAES S.A.S, la cual adquirió el producto que era fabricado por la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, a través de la sociedad BOTANICA LAB S.A.S.

Además se evidencia que el suplemento dietario FIGUREL, que se fabricó, distribuyó, comercializó y publicitó, era un producto fraudulento debido a que presentaba unas etiquetas que no habían sido aprobadas por esta autoridad sanitaria.

Continuando con las indagaciones sobre los hechos materia de investigación mediante oficio No. 800-1012-18, esta Dirección cita al representante legal y/o apoderado de la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, para que rinda declaración juramentada. (Folios 47, 51 a 53)

El 16 de mayo de 2018 el señor Julio Alberto Urrea Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No. 79265195 en calidad de representante legal de la sociedad JULEPS PHARMA

RESOLUCIÓN No. 2019040464

(13 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

LTDA LABORATORIOS, rinde declaración juramentada en la cual manifiesta lo siguiente (folios 57 a 59):

"(...)

PREGUNTADO. Indíqueme a este despacho si la sociedad **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS**, llevo a cabo alguna actividad de comercialización del producto suplemento dietario **FIRUGEL**.

CONTESTÓ no, únicamente lo fabricamos y se lo entregamos a quien nos lo manda fabricar, que es el establecimiento de comercio **Doctor Rodolfo Cruz con Nit, 55056099-1**, con quien se suscribió contrato la representante legal **Señora Mercedes Cruz Tovar** identificada con cc **55.056099**, el día **26 de octubre de 2015**, y únicamente se les hizo una producción.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho, cuál es su participación (entiéndase, diseño, autorización, impresión, etc) frente al material obrante a folios 2 y 3 del expediente?

CONTESTÓ no nos encargamos de hacer publicidad, solo nos encargamos de entregar el producto con todos los requisitos que solicita el **Invima**.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho, cuál es su participación (entiéndase, distribución, almacenamiento, comercialización, etc) frente al producto suplemento dietario **FIGUREL**?

CONTESTÓ únicamente lo fabricamos y se lo entregamos el establecimiento de comercio **Doctor Rodolfo Cruz con nit, 55056099 – 1**

PREGUNTADO. Indíqueme al despacho si la sociedad **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS**, realiza algún control a la publicidad de los productos que maneja, de qué forma lo realiza, y quienes son los encargados de diseñar o en su defecto de solicitar la publicidad.

CONTESTÓ Si hacemos un control previamente le decimos al establecimiento de comercio, tiene que ceñirse a todos los requerimientos de publicidad del **Invima**, nosotros nunca hemos solicitado publicidad previa al **Invima** para este producto, pero no somos los que hacemos la publicidad del mismo, no somos los dueños del producto.

PREGUNTADO. Manifiésteme al despacho, con que persona natural o jurídica tiene relación comercial como "distribuidor y el proveedor oficial" de los productos que ofrece la sociedad que usted representa, en especial sobre el producto suplemento dietario **FIRUGEL**?

CONTESTÓ con el señor **Julio León, de Botanica Lab S.A.S.** quien actúa como un tercero, porque es cliente de **Botanica Lab S.A.S.** y es quien le vende al señor **Rodolfo Cruz** directamente.

(...)

PREGUNTADO. Qué tipo de relación comercial y/o similar, tiene la sociedad **Botanica Lab S.A.S.**, con la sociedad que usted representa y frente al producto suplemento dietario **FIRUGEL**.

CONTESTÓ a ellos somos los que les fabricamos directamente, porque son el intermediario con **Rodolfo Cruz**.

PREGUNTADO. Tiene conocimiento, que persona natural o jurídica es la responsable del material obrante a folio 2 y 3 del expediente?

CONTESTÓ es el establecimiento de comercio **Doctor Rodolfo Cruz con nit, 55056099-1**, con quien se suscribió contrato y la representante legal **Señora Mercedes Cruz Tovar**.

(...)

PREGUNTADO. Tiene algo más que decir o aclarar a la presente declaración

CONTESTÓ me siento abusado por esta sociedad quienes nunca fueron autorizados para hacer publicidad y se les advirtió que cualquier publicidad tenía que ser autorizada por el **Invima**.

(...)



Administrativa

**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

De manera, que la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, reconoce que fabricó y entregó el producto FIGUREL, en virtud de un contrato suscrito con la Señora Mercedes Cruz Tovar como representante del Doctor Rodolfo Cruz.

No obstante precisa el declarante, que la sociedad Botanica Lab S.A.S., es la empresa intermediaria con el señor Rodolfo Cruz y es a esa sociedad a quien le fabrica directamente.

Por otro lado, la sociedad advierte que no es la dueña del producto y que la publicidad no la hace ella, aunque sí aclara que previamente le advirtió al establecimiento que tiene que ceñirse a todos los requerimientos de publicidad del Invima.

Manifestaciones ante las cuales, este Despacho en primera instancia, considera necesario recordarle a la sociedad declarante que ella sí es la dueña del producto, pues fue a ésta misma a quien se le otorgó el registro sanitario del producto, y es quien ostenta el rol de titular dentro del registro sanitario, de manera que es responsable de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento de las normas sanitarias, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 3249 de 2006.

"(...)

Artículo 18. Responsabilidad de los titulares de Registros Sanitarios. Los titulares de registros sanitarios otorgados conforme al procedimiento previsto en el presente decreto, serán responsables de la veracidad de la información suministrada y del cumplimiento de las normas sanitarias bajo las cuales fue expedido el acto administrativo que los otorga.

El fabricante y el titular del registro sanitario deberán cumplir en todo momento las normas técnicas sanitarias, así como las condiciones de fabricación y de control de calidad exigidas, y es bajo este supuesto que el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, expide el correspondiente registro.

En consecuencia, los efectos adversos que sobre la salud individual o colectiva pueda experimentar la población usuaria de los suplementos dietarios, por trasgresión de las normas y/o condiciones establecidas, será responsabilidad de los fabricantes, titulares de los registros sanitarios y, en general, de todas las personas que realizan actividades relacionadas con la comercialización de suplemento dietario.

La exportación de estos productos deberá cumplir la reglamentación del país de destino, bajo la exclusiva responsabilidad del fabricante o titular del registro sanitario.

En consecuencia, se insta a la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, para que en la celebración de los negocios que realiza sobre los productos para consumo humano que fabrica y comercializa, sea más diligente y vele porque sus productos sean publicitados conforme a los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria vigente.

Ahora bien, la relación comercial entre el señor Rodolfo Cruz, y las sociedades Botanica Lab S.A.S. y JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, consta en el contrato de prestación de servicios de fecha 26 de octubre de 2015 (folios 60 a 66) en el cual se señala:

"(...)PRIMERA – OBJETO DEL CONTRATO: Por medio del presente contrato el CONTRATISTA, quien actúa con la debida licencia de fabricación expedida por el INVIMA, y Certificado de Buenas Prácticas de Manufactura se compromete a fabricar, envasar y acondicionar en su planta de elaboración de productos suplementos dietarios, para el CONTRATANTE, a través de su intermediario BOTANICA LAB S.A.S., los productos contenidos en el ANEXO A(...)

Dentro de los productos relacionados en el referido ANEXO A, se incluye FIGUREL con registro sanitario No. SD2012-0002477.

Sin embargo aunque el contrato al parecer fue suscrito con la representante del Dr. Rodolfo Cruz, se debe precisar que a folios 74 a 85 obran comunicaciones entre la sociedad Botánica

RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)
Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

Lab S.A.S., en las cuales además de evidenciarse que las modificación de etiquetas del producto estaba pendiente, se evidencia que el señor Cruz actúa como representante de la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S.

Así mismo, obra a folio 73, Factura de venta No 0004625 de fecha **15 de marzo de 2016**, en la cual se evidencia que la sociedad Botanica Lab S.A.S., comercializo y/o distribuyó 1000 unidades del producto FIGUREL.

De modo que la sociedad Botanica Lab S.A.S, el 15 de marzo de 2016 vendió y comercializó el suplemento dietario fraudulento FIGUREL, que no tenía aprobadas etiquetas por parte del Invima, y que fue fabricado por la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, al señor Rodolfo Cruz quien actuaba como representante legal de la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S.

Así mismo, la señora Ana Maria Arias identificada con la cédula de ciudadanía No. 1006794273 en calidad de representante legal de la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S., el 25 de mayo de 2018, rindió declaración juramentada dentro del proceso 201602676 y en la misma manifestó: (folios 87 a 89)

"(...)

PREGUNTADO. *Reconoce usted las imágenes de la publicidad puestas de presente.*

CONTESTÓ *si, las reconozco fueron realizadas por el departamento de publicidad de la clínica y en su momento estuvieron colgadas en las redes sociales, y en la revista Vea de edición de abril de 2016 pero una vez tuvimos la visita del Invima esa página se cerró, y no se volvieron a exhibir.*

PREGUNTADO. *Indíqueme a este despacho si usted realiza o ha realizado publicidad, en algún medio masivo de comunicación, del producto suplemento dietario FIRUGEL.*

CONTESTÓ *si se hizo, en las páginas de internet, Facebook e Instagram.*

PREGUNTADO. *Indíqueme a este despacho usted, llevo a cabo alguna actividad de comercialización del producto suplemento dietario FIRUGEL.*

CONTESTÓ *se inicia la comercialización, pero el laboratorio no había entregado el producto, se hizo fue una campaña de expectativa.*

PREGUNTADO. *Indíqueme a este despacho si usted reconoce la página web www.drrodolfocruz.com, donde se publicita el producto suplemento dietario FIRUGEL.*

CONTESTÓ *si, pero esta página ya está cerrada.*

PREGUNTADO. *Indíqueme a este despacho que participación tiene usted, sobre la página web www.drrodolfocruz.com, donde se publicita el producto suplemento dietario FIRUGEL.*

CONTESTÓ *la clínica era la administradora de la página.*

PREGUNTADO. *Manifieste al despacho, cuál es su participación (entiéndase, diseño, autorización,, etc) frente al material obrante a folios 2 y 3 del expediente?*

CONTESTÓ *se hizo el diseño para la expectativa de campaña publicitaria del producto, el producto nos lo vende Botanica Lab S.A.S.*

PREGUNTADO. *Indíqueme a este despacho usted, realiza algún control a la publicidad de los productos que maneja, de qué forma lo realiza, y quienes son los encargados de diseñar o en su defecto de solicitar la publicidad.*



Invima

**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

CONTESTÓ nosotros tenemos un departamento de publicidad, que se encarga de verificar que las imágenes y demás que se suben a las paginas cumplan con los requisitos. Pero nosotros no solicitamos autorización previa de publicidad del producto en ese momento, porque Botanica dijo que se encargaba del trámite correspondiente. Nosotros adquirimos el producto sin registro Invima y sin autorización de publicidad, porque nosotros no teníamos el producto como tal.

PREGUNTADO. Manifiéstele al despacho, con que persona natural o jurídica tiene relación comercial como "distribuidor y el proveedor oficial" de los productos que usted ofrece en la pagina web www.drrodolfocruz.com, en especial sobre el producto suplemento dietario FIRUGEL?

CONTESTÓ Botanica Lab, como tal nunca hubo relación comercial, toda vez que lo único que se realizo fue el pago de un lote de 1000 capsulas, que por parte del laboratorio nunca fueron entregadas, porque no se recibían hasta que no se obtuviera el registro sanitario.

PREGUNTADO. Que tipo de relación comercial y/o similar, tiene usted con el señor Rodolfo Cruz y frente al producto suplemento dietario FIRUGEL

CONTESTÓ Él, es el gerente de la Clínica y representante suplente.

PREGUNTADO. Que tipo de relación comercial y/o similar, tiene usted con la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, frente al producto suplemento dietario FIRUGEL

CONTESTÓ fue el primer laboratorio con el que se hizo el acercamiento comercial, también por correos electrónicos que anexo a la presente declaración, pero posterior ellos, determinaron que la factura la realiza Botanica y el pago se le debía realizar a Botanica.

PREGUNTADO. Que tipo de relación comercial y/o similar, tiene con la sociedad BOTANICA LAB SAS, frente al producto suplemento dietario FIRUGEL

CONTESTÓ Lo que hubo fue una facturación de un producto que nunca fue entregado y el 19 de enero de 2017 se envía un correo electrónico a Botanica solicitando la devolución del dinero por el pago del producto Firugel.

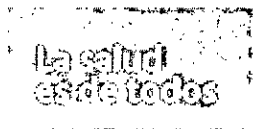
PREGUNTADO. Tiene conocimiento, que de que persona natural o jurídica es la responsable del material obrante a folio 2 y 3 del expediente?

CONTESTÓ nosotros mismos.
(...)

PREGUNTADO. Tiene algo más que decir o aclarar a la presente declaración.

CONTESTÓ como soporte de esta declaración, allego anexos, para verificar que el producto nunca nos fue entregado, solo lo que se encontró en la visita del Invima y que fueron incautados que fueron 50 muestras que nos entregó Botanica, pero que no distribuimos ni estaban exhibidos en el momento de la Visita, solo estaban almacenados en la clínica, a la espera del Registro Sanitario.
(...)"

Las declaraciones hechas por la representante legal de la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S, permite evidenciar primero que si bien la página www.drrodolfocruz.com, era del dominio del señor RODOLFO CRUZ, la publicidad del suplemento dietario FUGUREL, que se presentaba en la misma fue avalada y administrada por la sociedad declarante, así mismo se evidencia que la misma se mantuvo incluso hasta el **6 de diciembre de 2016**, fecha en la que Invima visitó las instalaciones de la sociedad, y evidenció la exhibición del producto en condiciones de fraudulencia por no contar con etiquetas aprobadas, además de que la sociedad estaba publicitando el producto sin contar con la autorización por parte de la autoridad sanitaria.



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

Ahora bien, aunque la sociedad reconoce la existencia de la publicidad, refiere que la misma correspondía a una campaña de expectativa, ante lo cual este Despacho le precisa que la norma sanitaria es clara al ordenar que la publicidad de suplementos dietarios debe contar con la aprobación por parte del INVIMA y además al señalar que la publicidad de dichos productos no debe contener declaraciones que induzcan a engaño al consumidor como *"Restablecimiento metabólico para perder peso de manera saludable, rápida, segura y duradera"*, que se presentaba en la publicidad reprochada.

Así mismo, respecto a la exhibición de los productos se precisa que en la diligencia del 6 de diciembre se dejó constancia de que los mismos estaban siendo exhibidos en el establecimiento y aunque eran solo 50 de 1000, se trataba de suplementos dietarios fraudulentos que presentaban una etiqueta que no había sido autorizada por esta autoridad sanitaria, conducta que es totalmente reprochable más si se tiene en cuenta que las inconsistencias eran conocidas por todas las partes que intervinieron tanto en la fabricación, etiquetado, publicidad venta y/o comercialización del producto, tal y como consta en los correos que fueron analizados anteriormente.

De manera que en esta instancia con los informes allegados por las dependencias del Invima, en virtud de las diligencias de inspección vigilancia y control y las declaraciones rendidas por las sociedades involucradas, este Despacho encuentra que el señor RODOLFO CRUZ como propietario de la página web: www.drrodolfocruz.com, es responsable de publicitar el producto FIGUREL sin contar con aprobación del INVIMA y declarando *"Restablecimiento metabólico para perder peso de manera saludable, rápida, segura y duradera"*, manifestaciones que generan confusión y engaño al consumidor porque genera falsas expectativas respecto de los beneficios obtenidos por la adquisición y consumo del producto. Así mismo la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S., por publicitar el producto y avalar y administrar la publicidad en las condiciones mencionadas, por lo cual los sujetos infractores serán sancionados.

Frente a las conductas infractoras se recalca que son totalmente reprochables porque se recuerda que al otorgar autorizaciones de publicidad esta Autoridad sanitaria verifica que los productos que se ofrecen a la población colombiana cumplan con unos requisitos mínimos que garanticen la calidad e inocuidad de los mismos, de manera que se mitigue el riesgo que para la salud de las personas implica el consumo y/o uso de los productos que destinados para consumo humano y que son objeto de vigilancia sanitaria.

Ahora bien, adicionalmente con la autorización previa de la publicidad de un suplemento dietario se busca que la información que se le brinda a la población colombiana sea lo suficientemente, clara, comprensible y veraz y no induzca a confusión o engaño sobre la naturaleza del mismo, y los beneficios obtenidos por el consumo del producto.

De igual modo, también se busca que se haga un consumo responsable del producto pues es importantísimo que el consumidor sea consciente de que un Suplemento Dietario, no es un producto milagroso que *restablece el metabolismo, que le ayuda a perder peso de manera saludable, rápida, segura y duradera*; y por tanto no espere que este tipo de productos pueda servirle como tratamiento o pueda ser la cura de algún padecimiento o condición de salud que requiere tratamiento médico y mucho menos piense que el consumo del producto puede suplir los beneficios que se obtienen con una buena y adecuada alimentación, pues el cuerpo humano en sus procesos biológicos requiere de una serie de nutrientes, vitaminas, proteínas y demás componentes que solo se obtienen a través de una alimentación saludable y balanceada, sin excesos o fundamentada en productos que prometen resultados milagrosos y que terminan poniendo en riesgo la salud e integridad de quienes los consumen.

Por otro lado, en lo que respecta a los cargos formulados al Señor Rodolfo Cruz, por publicitar el producto FIGUREL, en la revista VEA, edición Abril de 2016, este Despacho encuentra que



MINISTERIO DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

pese a que en el material probatorio obrante en el expediente se establece que la mencionada publicidad si se presentó, así como la responsabilidad que le asiste al inquirido, esa conducta se presentó hace más de tres años, por lo cual este Despacho ha perdido la facultad para sancionar esas infracciones de manera que en virtud de los principios que rigen las actuaciones administrativas, esta Entidad procederá a retirar los cargos 2 y 4 formulados en contra del señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, en el auto de inicio y traslado de cargos No. 2018016007 del 12 de diciembre de 2018, y continuara la actuación contra el señor Cruz Cruz solo por las conductas endilgadas en los cargos 1 y 3 del referido auto. Circunstancia que se tendrá en cuenta en el acápite correspondiente.

Continuando con el análisis del material probatorio obra a folios 98 a 100, declaración juramentada rendida el día 27 de junio de 2018, por la Apoderada de la sociedad **BOTANICA LAB S.A.S**, con Nit. 900170510-8, en la cual manifestó:

"(...)

"PREGUNTADO. Indíqueme a este despacho si la sociedad **BOTANICA LAB SAS**, llevo a cabo alguna actividad de comercialización del producto suplemento dietario **FIRUGEL**.

CONTESTÓ nosotros somos intermediarios entre el fabricante, el fabricante nos factura a nosotros un producto y nosotros se lo vendemos a un tercero, que es el señor Rodolfo cruz y/o Mercedes cruz.

(...)

PREGUNTADO. Manifieste al despacho, cuál es su partición (entiéndase, distribución, almacenamiento, comercialización, etc) frente al producto suplemento dietario **FIRUGEL**? **CONTESTÓ nosotros contactamos al laboratorio Julepts Pharma, para realizar el producto con ciertas especificaciones que eran recomendadas por el señor Rodolfo Cruz pero se le facturo a Mercedes cruz, allegamos las respectivas facturas para que obren como prueba.**

PREGUNTADO. Manifiésteme al despacho, con qué persona natural o jurídica tiene relación comercial como "distribuidor y el proveedor oficial" de los productos que ofrece la sociedad que usted representa, en especial sobre el producto suplemento dietario **FIRUGEL**?

CONTESTÓ El producto solamente se le vendió una vez al doctor rodolfo cruz, 1000 unidades, por lo tanto solo fuimos intermediarios una vez, no fue reiterada por tanto no somos distribuidores ni proveedores.

(...)

PREGUNTADO. Qué tipo de relación comercial y/o similar, tiene la sociedad **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS**, con la sociedad que usted representa y frente al producto suplemento dietario **FIRUGEL**.

CONTESTÓ Julepts es quien fabrica y nos vende el producto a nosotros en una única ocasión, para vendérselo así mismo al Doctor Cruz.

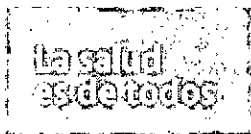
(...)

PREGUNTADO. Indíqueme a este despacho, si se realiza alguna revisión frente a la normatividad sanitaria y frente a la publicidad de los productos que la sociedad **BOTANICA LAB SAS**, maneja.

CONTESTÓ. no hacemos ninguna revisión, nosotros nos limitamos a lo que hace el Laboratorio realiza, nosotros nos confiamos solo a lo que el fabricante hace, ya que ellos son los que conocen de la normatividad sanitaria y el registro sanitario es de ellos, nosotros no damos ninguna especie de recomendación tampoco a la persona que se le vendió frente a la publicidad ni especificaciones del producto, verbalmente se dice que no pueden hacer publicidad de los productos.

(...)"

Aunado a la declaración, se encuentra a folios 101 y 102 del expediente Factura No. 10137 de fecha 15 de marzo de 2016 y Factura 004625 de fecha 15 de marzo de 2016, en las cuales se evidencia la cadena de distribución y venta del producto objeto de reproche y que se encontró en las instalaciones de la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**.



RESOLUCIÓN No. 2019040464

(13 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

De modo que, contrario a lo que considera la apoderada de la sociedad BOTANICA LAB S.A.S., su mandante, en calidad de intermediaria entre las sociedades JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS, fabricante del producto FIGUREL y el señor Rodolfo Cruz quien como representante de la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S. adquirió el suplemento dietario; distribuyó el producto, además de que avaló y autorizó la fabricación del mismo en unas condiciones contrarias a las establecidas por la norma sanitaria, pues como se ha señalado a lo largo del análisis probatorio los suplementos dietarios objeto de medida sanitaria no contaban con etiquetas aprobadas y esta situación era conocida por la sociedad que daba al fabricante las especificaciones del producto requeridas por el comprador y a la vez le informó al mismo comprador de las dificultades que se estaban presentando porque no se habían hechos las modificaciones necesarias en el registro sanitario No. SD2012-0002477, del producto FIGUREL.

Sin embargo, en esta instancia en observancia a los principios que rigen las actuaciones administrativas y teniendo en cuenta que esta autoridad cuenta con el termino de 3 años para sancionar las infracciones a las normas sanitarias y que con las fechas de las facturas de venta obrantes en el expediente se establece que las conductas de fabricación, autorización, distribución y comercialización del suplemento dietario fraudulento FIGUREL, endilgadas a las sociedades **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS** con Nit. 900044318-0 y **BOTANICA LAB S.A.S** con Nit. 900170510-8, datan máximo hasta el **15 de marzo de 2016**, este Despacho encuentra que ha perdido la facultad para imponer las sanciones correspondientes por los cargos formulados contra las mencionadas empresas y en consecuencia debe proceder a cesar la actuación adelantada en contra de las mismas, pues el proceso sancionatorio no puede proseguirse bajo esas condiciones.

Por otra parte, dando continuidad al análisis de las pruebas incorporadas al proceso 201602676 mediante el auto de pruebas No. 2019000607 del 30 de enero de 2019, se encuentra que a folio 103 del expediente se encuentra consulta de Notificación Sanitaria No. NSOC36455-10C que corresponde al producto cosmético denominado GEL PARA MASAJES LIPOREDUCTOR REAFIRMANTE, el cual presenta entre otras marcas FIGUREL, producto sobre el cual no se formuló ningún cargo por lo tanto no es relevante para el proceso.

Así mismo, en lo que respecta al Certificado de existencia y representación legal de la sociedad JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS. (Folios 6 y 7, 43 a 46, 117 y 119) y el Certificado de existencia y representación legal de la sociedad BOTANICA LAB S.A.S (folios 34 a 38), se considera en este punto que su análisis resulta innecesario debido a que como se señaló anteriormente la actuación respecto dichas sociedades no puede continuarse y por tanto se abstendrá de realizarlo.

Finalmente en lo que respecta al Certificado de existencia y representación legal de la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S (folios 39 a 42) se evidencia que se identifica con el Nit. 900962262-5, y que es una persona jurídica, sujeto de derechos y obligaciones, que de conformidad con el material probatorio analizado, cometió las conductas endilgadas en el pliego de cargos, es decir, que publicitó, avalo y administro la publicidad de un suplemento dietario, sin ajustarse a la normatividad sanitaria, por lo que se le recuerda que si bien es cierto la Constitución y las Leyes le brinda la oportunidad de adquirir derechos y ejercer libremente actividades comerciales, también las mismas la obligan a responder por las acciones u omisiones que genere con su actuar, con el cual en este caso en particular genero un riesgo para la salud de la población colombiana, bien Jurídico tutelado por este Instituto.

Cabe señalar en este punto que el INVIMA al ser una Entidad del Estado está llamada a cumplir su misión como ente regulador y de referencia en materia sanitaria, con conocimiento y obediencia del orden constitucional que rige en Colombia y total respeto de la libertad que tiene cualquier persona natural o jurídica de realizar las actividades económicas que estime



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

convenientes, debe ceñirse obligatoriamente a la normatividad sanitaria que se encuentra estipulada.

Aunado a lo anterior, es claro entonces que toda persona natural o jurídica cuya actividad económica se relacione con la fabricación, procesamiento, y/o empaque, publicidad, comercialización debe obligatoriamente en todo momento sujetarse sin excepción alguna, al cumplimiento de la normatividad sanitaria vigente y demás normas que deriven de esta, bajo el cual esta Entidad vigila, inspecciona y controla la fabricación, envase, publicidad de suplementos dietarios, por ende se aclara que cualquier caso de conocimiento de conductas contraventoras por parte de este Instituto tiene la obligación y como fundamento de su función, realizar todo tipo de acción de carácter preventivo, con el fin de evitar cualquier perjuicio actual o futuro a la salud como interés público a guardar la administración, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Para concluir del análisis realizado del material probatorio obrante en el expediente, se establece que la sociedad CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S. y el señor RODOLFO CRUZ, son responsables por la ocurrencia de los hechos investigados, constitutivos de infracciones a la normatividad sanitaria, como ya se evidenció, y en consecuencia serán objeto de sanción.

CONSIDERACIONES

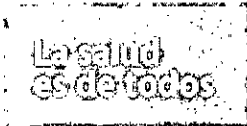
De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del Artículo 4º, numeral 6º del Artículo 10 del Decreto 2078 de 2012 y el Artículo 18 del Decreto 1290 de 1994, es función del INVIMA identificar y evaluar las infracciones a las normas sanitarias y a los procedimientos establecidos, adelantar las investigaciones a que haya lugar y aplicar las medidas sanitarias y las sanciones que sean de su competencia, de conformidad con la Ley 9ª de 1979 y demás normas reglamentarias; en concordancia con lo establecido en los numerales 1, 2, 4 y 8 del Artículo 24 del Decreto 2078 de 2012, teniendo en cuenta lo previsto en el Decreto 3249 de 2006, y las modificaciones realizadas por el Decreto 3863 de 2008 y Decreto 272 de 2009.

Como autoridad pública, este Despacho actúa teniendo en cuenta la finalidad de los procedimientos y las normas aplicadas, por ende, la potestad sancionadora otorgada a este Instituto, como manifestación del *ius puniendi* del Estado responde a la realización de los principios constitucionales y la preservación del ordenamiento jurídico. Al respecto se ha manifestado la jurisprudencia constitucional en el siguiente sentido:

"La actividad sancionatoria de la Administración tiene su fundamento en la búsqueda de la "realización de los principios constitucionales" que "gobiernan la función pública, a los que alude el artículo 209 de la Carta". Por consiguiente, se trata de una potestad que propende por el cumplimiento de los cometidos estatales y de los objetivos que ella se ha trazado en el ejercicio de sus funciones. (ii) Uno de los objetivos de la potestad sancionatoria administrativa, en consecuencia, es el de cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos del ordenamiento. La potestad se activa, a partir del desconocimiento de las reglas preestablecidas, lo que le permite al Estado imponer sanciones como "respuesta a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración" (negrilla fuera de texto)¹

Las normas sanitarias regulan las condiciones de fabricación, almacenamiento, etiquetado, comercialización, publicidad de productos como medicamentos, alimentos, suplementos dietarios, dispositivos médicos y otros objetos de vigilancia sanitaria, en estas condiciones las mismas buscan que los productos que son objeto de uso y/o consumo por la población tengan las condiciones de calidad y seguridad necesarias para evitar daños y riesgos asociados a su

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-595 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

uso y/o consumo. En consecuencia, cualquier incumplimiento a las normas sanitarias genera un riesgo para la salud pública, por los eventos adversos que puedan ocasionarse a quien consume un alimento que no ha cumplido a cabalidad la normatividad que lo regula.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el bien tutelado es el de la salud colectiva, las normas sanitarias reguladoras, que fueron infringidas en el presente caso, se encuentran diseñadas para actuar no sólo cuando exista un daño concreto sino también en forma preventiva y evitar que éste se genere.

Respecto a lo anterior, nuestro régimen Colombiano también se ha ocupado del tema, y ha tratado de resguardar dichos preceptos, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al señalar en sentencia del 30 de abril de 2009, cuyo magistrado ponente es el señor Pedro Octavio Munar Cadena, lo siguiente:

(...)

Así, el artículo 78 de la Carta Política de 1991 alude a dos esferas de protección disimiles, aunque complementarias, pero claramente definidas: en el inciso primero prescribe que la ley "regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización", precepto que en lo medular se articula con el régimen del Decreto 3466 de 1982.

A su vez, el inciso segundo consagra una regla de notables alcances, en cuanto dispone que: "Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios". Trátase pues, de una franca y rotunda alusión, de índole constitucional, a un régimen de responsabilidad de productores y distribuidores, derivado, ya no de las deficientes o irregulares condiciones de idoneidad y calidad de los productos que manufacturan o mercantilizan, sino de los actos que lesionan la salud y seguridad de usuarios y consumidores. Desde esa perspectiva, esta última prescripción, complementa y perfecciona el conjunto de salvaguardas de la parte débil de la relación de consumo.

Empero, la protección del consumidor no sólo encuentra respaldo en esa preceptiva constitucional, sino también en el artículo 13 de dicha Carta, en cuanto establece que "el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas a favor de grupos discriminados o marginados". Y es que el Constituyente con ese mandato busca la efectividad material del derecho a la igualdad, imponiéndose, entonces, que para tal fin se trate de manera distinta a personas ubicadas en situaciones diferentes, como sucede con el productor y el consumidor, pues éste, por la posición en la que se encuentra frente al otro, demanda una especial protección de sus derechos, en la medida que es la parte débil de la relación de consumo. En este último aspecto es particularmente relevante la disposición contenida en el inciso tercero de ese precepto constitucional, conforme al cual "(...) El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan"; es incontestable, ciertamente, el afán del constituyente de brindar especial protección a quienes se encuentren en condiciones de debilidad económica manifiesta, en este caso, el consumidor.

(...)

Se habla de: a) "defectos de concepción o diseño", cuando a pesar de haber sido correctamente fabricado, fue diseñado sin que atendiera las expectativas de seguridad esperadas, de acuerdo con las necesidades, los costos o el desarrollo tecnológico; para efecto de establecer si un producto tiene defectos de concepción se han elaborado una serie de criterios prácticos que permiten al juez establecerlo y que no es necesario reseñar acá; b) "defectos de fabricación", cuando el desperfecto obedece a fallas originadas en la fase de producción, que alteran el resultado final del proceso; desde esa perspectiva, carece de las características y condiciones de otros pertenecientes a la misma línea de fabricación; c) "defectos de instrucción o información", cuando el bien manufacturado ocasiona un daño al consumidor por causa de haber omitido el fabricante las instrucciones e informaciones necesarias para su cabal utilización, mayormente si se trata de cosas peligrosas; d) "defectos de conservación" (...)"



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

El Estado Colombiano, como ordenamiento jurídico – Estado Social de Derecho, se sujeta a la propia normatividad que emite, en tanto las autoridades, los gobernantes y sus integrantes se encuentran supeditados a dichas normas. El Estado se sujeta al Derecho, encaminado a garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales en pro de un orden político, económico y social justo.

Debe entenderse en consecuencia, que el estado de derecho ofrece a los ciudadanos protección, bajo este fin ha de ajustarse al imperio de la ley, por ende los intereses sociales ameritan ser protegidos, especialmente el bien jurídico de la salud pública, no obstante, cabe agregar que la salud no es un tema de preocupación solo del estado colombiano, sino que constituye un tema universal, es por esto que no solo las entidades gubernamentales sino también las organizaciones Internacionales se han convertido en verdaderas abanderadas en la protección de la salud y se mantienen vigilantes y alertas ante temas graves de salud pública.

En este entendido, el INVIMA no se ha rezagado frente a este tema, el cual está llamado a cumplir su misión y visión, como ente regulador y de referencia de las normas sanitarias, por lo tanto las normas que ejecuta en cumplimiento a lo dispuesto por el Ministerio de Salud y Protección Social son de orden público, de carácter general, de obligatorio cumplimiento y de aplicación inmediata, es por esto que en el mismo momento en que se evidencia una conducta infractora de la norma sanitaria vigente y con ella se vulnera el marco normativo de los productos que regula, tiene la obligación de ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control y para el caso en particular, el control de los suplementos dietarios y por ende, verificar las condiciones sanitarias del mismo, tal como ocurrió en el caso en particular.

Para el caso concreto no se estaba cumpliendo con el objetivo de la norma y la publicidad previo a la realización de actos de comercio presentaba falencias en cuanto al incumplimiento de la norma sanitaria, toda vez que se estaba publicitando un suplemento dietario sin autorización y se le estaban declarando bondades e información falaz respecto de sus efectos, y propiedades, generándose así un riesgo, induciendo a confusión y/o engaño a las personas, debido a que al no cumplirse con los requisitos establecidos en la normatividad sanitaria, no se garantizó mínimamente que el consumo o ingesta del producto fuera una decisión segura, adecuada y confiable que no representara un riesgo para salud de los consumidores.

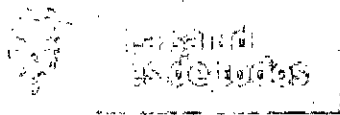
De modo, que con las actividades de publicidad evidenciadas, el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571 y la **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, contrariaron las siguientes normas sanitarias:

Decreto 3249 de 2006:

ARTÍCULO 10. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. *Las disposiciones contenidas en el presente decreto tienen por objeto regular el régimen de registro sanitario, fabricación, envase, rotulado o etiquetado, control de calidad, comercialización, publicidad, uso, Buenas Prácticas de Manufactura, así como el régimen de vigilancia y control sanitario de los suplementos dietarios nacionales o importados que se comercialicen en el territorio nacional, con el fin proteger la salud y seguridad humana y prevenir las prácticas que puedan inducir a error a los consumidores. Su cumplimiento es obligatorio para los titulares del registro sanitario y en general, para todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades relacionadas con el contenido del presente decreto.*
(...)

ARTÍCULO 24. PUBLICIDAD. *<Artículo modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.*

Página 17



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

PARÁGRAFO. <Parágrafo modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas

ARTÍCULO 25. REQUISITOS DE LA PUBLICIDAD. La publicidad de los suplementos dietarios deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Toda la información debe ser completa, veraz, que no induzca a confusión o engaño.

7. No expresar o sugerir que la ingestión exclusiva de estos productos proporciona a las personas características o habilidades extraordinarias.

8. No declarar propiedades que no puedan comprobarse, o que señalen que los productos son útiles para prevenir, aliviar, tratar o curar una enfermedad, trastorno o estado fisiológico.

(...)

El Decreto 3863 del 2008:

ARTÍCULO 6o. Modificar el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, el cual quedará así:

Artículo 24. Publicidad. La publicidad de los suplementos dietarios se ajustará a los beneficios atribuidos a cada uno de los ingredientes característicos de la composición y deberá ser aprobada previamente por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, de acuerdo a la reglamentación que para tal efecto expida el Ministerio de la Protección Social.

Decreto 272 de 2009:

ARTÍCULO 1o. Modificar el parágrafo del artículo 24 del Decreto 3249 de 2006, modificado por el artículo 6o del Decreto 3863 de 2008 el cual quedará así:

Parágrafo. En las etiquetas y rótulos de envases y empaques y en la publicidad de los suplementos dietarios no se deberá presentar información que confunda, exagere o engañe, en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, ni ostentar indicaciones preventivas, de rehabilitación o terapéuticas".

Con respecto a las sanciones que está facultado este Despacho para imponer, la Ley 9 de 1979, señala:

"Sanciones.

Artículo 577°.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo."

El Decreto 3249 de 2006, artículo 43, establece:

Artículo 43. Imposición de sanciones. Cuando se haya demostrado la violación de las disposiciones sanitarias de que trata el presente decreto teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la autoridad sanitaria impondrá alguna o algunas de las siguientes sanciones de conformidad con el artículo 577 de la Ley 09 de 1979:

1. Amonestación: Consiste en la llamada de atención que hace por escrito el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, las Entidades Territoriales de Salud o los entes que



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

hagan sus veces, cuando sea del caso, a quien ha violado una disposición sanitaria, sin que dicha violación implique riesgo para la salud o la vida de las personas, cuya finalidad es hacer ver las consecuencias del hecho, de la actividad o de la omisión. En el escrito de amonestación se precisará el plazo que se da al infractor para el cumplimiento de las disposiciones sanitarias violadas, si es el caso.

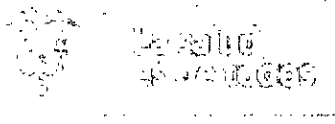
2. Multa: *Consiste en la sanción pecuniaria que se impone a los propietarios de los establecimientos que fabriquen y vendan suplemento dietario, a quienes los exporten o importen, a los responsables de la distribución, comercialización y transporte de los mismos y a todos aquellos que infrinjan las normas sanitarias contenidas en el presente decreto, por la ejecución de una actividad contraria a las mismas o por la omisión de una conducta de las aquí previstas. Se aplicarán mediante resolución motivada, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, de acuerdo con la naturaleza y calificación de la falta, hasta por una suma equivalente a veinte mil (20.000) salarios diarios mínimos legales vigentes en el momento de dictarse la respectiva resolución. Las multas deberán cancelarse en la entidad que las hubiere impuesto, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia que las impone. El no pago en los términos y cuantías señaladas dará lugar a la cancelación del registro sanitario o al cierre temporal del establecimiento y podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva.*

3. Decomiso de productos: *El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o los Jefes de las Direcciones Territoriales de Salud o de los entes que hagan sus veces, podrán mediante resolución motivada, ordenar el decomiso de los suplementos dietarios cuyas condiciones sanitarias no correspondan a las autorizadas en el respectivo registro sanitario, violen las disposiciones vigentes o representen un peligro para la salud de la comunidad. Sin perjuicio de lo anterior, habrá lugar al decomiso en los siguientes casos: a) Cuando se encuentren suplemento dietario sin los respectivos registros sanitarios o con un número de registro que no les corresponda; b) Cuando no lleven el número de lote; c) Cuando el producto se encuentre vencido. Los bienes decomisados podrán ser destruidos o desnaturalizados, según el caso, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente en el mismo sitio y entregados a la institución objeto de la sanción, quien se encargará de incinerarlos bajo la supervisión de la autoridad sanitaria, de conformidad con lo establecido en la reglamentación vigente. Será realizado por el funcionario designado para el efecto, de la diligencia se levantará acta por triplicado, la cual suscribirán los funcionarios o personas que intervengan en la misma. Copia del acta se entregará a la persona a cuyo cuidado se hubieren encontrado los bienes decomisados. Si la autoridad sanitaria establece que los bienes decomisados no ofrecen peligro para la salud pública, estos podrán ser destinados a instituciones de utilidad común sin ánimo de lucro.*

4. Suspensión o cancelación del registro sanitario: *El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, o la autoridad sanitaria competente, podrá mediante resolución motivada, decretar la suspensión o cancelación del respectivo registro, con base en la persistencia de la situación sanitaria objeto de las anteriores sanciones, en la gravedad que represente la situación sanitaria o en las causales determinadas en el presente decreto. A partir de la ejecutoria de la resolución por la cual se imponga la suspensión o cancelación de los respectivos registros sanitarios, no podrá fabricarse ni comercializarse el producto objeto de la medida.*

4.1 Suspensión del registro sanitario: *La suspensión de los registros sanitarios mediante la privación temporal del derecho conferido a través de su expedición y según la gravedad de la falta, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a un (1) año, lapso en el cual el titular del registro debe solucionar los problemas que originaron la suspensión. Esta sanción se podrá levantar siempre y cuando desaparezcan las causas que la originaron. La suspensión del registro sanitario del producto conlleva además, el decomiso del producto y su retiro inmediato del mercado, por el término de la suspensión. El registro sanitario será suspendido por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales: a) Cuando la causa que genera la suspensión de funcionamiento de la fábrica que elabora, procesa o envasa el suplemento dietario, afecte directamente las condiciones sanitarias del mismo; b) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no corresponde con la información y condiciones con que fue registrado; c) Cuando las autoridades sanitarias en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentren que el suplemento dietario que está a la venta al público no cumple con las normas técnico-sanitarias expedidas por el Ministerio de la Protección Social u otras que se adopten.*

4.2 Cancelación del registro sanitario: *La cancelación del registro sanitario conlleva además, que el titular no pueda volver a solicitar registro sanitario para dicho producto, durante el año siguiente a la imposición de la cancelación. La cancelación del registro sanitario lleva implícito el decomiso del suplemento dietario y*



**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

su retiro inmediato del mercado. El registro sanitario será cancelado por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, por las siguientes causales: a) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que el establecimiento en donde se fabrica, procesa, elabora o envasa el suplemento dietario, no cumple con las condiciones sanitarias y las Buenas Prácticas de Manufactura señaladas en el artículo 7° del presente decreto; b) Cuando la autoridad sanitaria en ejercicio de sus funciones de inspección, vigilancia y control encuentre que los suplementos dietarios que están a la venta al público, presentan características fisicoquímicas y/o microbiológicas que representan riesgo para la salud de las personas; c) Cuando por deficiencia comprobada en la fabricación, procesamiento, elaboración, envase, transporte, distribución y demás procesos a que sean sometidos los suplementos dietarios, se generen situaciones sanitarias de riesgo para la salud de las personas; d) Cuando haya lugar al cierre definitivo del establecimiento que fabrica, procesa, elabora o envasa los suplementos dietarios.

5. Cierre temporal o definitivo de establecimientos o edificaciones: En los eventos en que mediante amonestación, multa o decomiso, no haya sido posible obtener el cumplimiento de las disposiciones infringidas, se impondrá sanción de cierre temporal o definitivo, total o parcial, poniendo fin a las tareas que en ellos se desarrollan, este podrá ordenarse para todo el establecimiento o sólo, para una parte o un proceso que se desarrolle en él. Será impuesto mediante resolución motivada expedida por el Instituto Nacional de Medicamento y Alimentos, Invima, o por las autoridades sanitarias competentes y será temporal si se impone por un período previamente determinado por la autoridad sanitaria competente, el cual no podrá ser superior a seis (6) meses y definitivo cuando no se fije un límite en el tiempo. Habrá lugar al cierre del establecimiento fabricante, en los siguientes casos: a) Cuando se utilicen indebidamente o en forma inadecuada, sustancias peligrosas para la salud; b) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Manufactura; c) Cuando no cumpla con las Buenas Prácticas de Abastecimiento.

Evidenciada la conducta de infracción sanitaria por parte del señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, conviene ahora estudiar las circunstancias atenuantes y agravantes establecidas en los artículos 40 y 41 del Decreto 3249 de 2006:

"(...)

Artículo 40. Circunstancias agravantes. Se consideran circunstancias agravantes de una infracción sanitaria, las siguientes:

- a) Reincidir en la comisión de la misma falta;
- b) Realizar el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión;
- c) Cometer la falta para ocultar otra;
- d) Rehuir la responsabilidad o atribuirse a otro u otros;
- e) Infringir varias disposiciones sanitarias con la misma conducta;
- f) Incurrir en la infracción y/o sus modalidades con premeditación.

Artículo 41. Circunstancias atenuantes. Se consideran circunstancias atenuantes de una infracción sanitaria las siguientes:

- a) El no haber sido sancionado anteriormente o no haber sido objeto de medida sanitaria o de seguridad;
- b) Procurar por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción;
- c) El confesar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva.

De acuerdo al literal **a) de las circunstancias agravantes:** No existe prueba de que el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ** y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, hayan reincidido en la comisión de la falta, al no haber prueba alguna que demuestre lo contrario, se le dará credibilidad en función al principio de la buena fe y no se aplica el agravante.

Con relación al literal **b)** no existe prueba de que el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, hayan Realizado



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

el hecho con pleno conocimiento de sus efectos dañosos o con la complicidad de subalternos o con su participación bajo indebida presión.

Sobre el literal c, no existe prueba de que se hubiera cometido la falta para ocultar otra por parte de ninguno de los infractores.

En cuanto al literal d) no aplica, toda vez, que no se observa que el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, endilguen la responsabilidad y falta de diligencia frente a la publicidad del suplemento dietario, atribuyéndosela a otras personas.

En cuanto al literal e, el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, no infringieron varias disposiciones sanitarias con la misma conducta.

Respecto al literal f), tampoco se observa que el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, hayan Incurrido en la infracción y/o sus modalidades con premeditación.

En lo que respecta al literal a) de las **circunstancias atenuantes** consultada la base de datos de la Dirección de Responsabilidad sanitaria no se encontró que el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, hubiesen sido sancionados anteriormente o que hayan sido objeto de medida sanitaria de seguridad, por lo cual aplica el atenuante.

Conforme al literal b), de las circunstancias atenuantes, se evidencian que consultada la página objeto de investigación, la misma no funciona, prueba de que el señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, (folio 17) procuraron por iniciativa propia resarcir el daño o compensar el perjuicio causado antes de la sanción, por tanto aplica el atenuante.

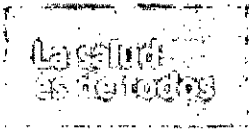
Informar la falta voluntariamente antes de que se produzca daño en la salud individual o colectiva: No aplica la circunstancia en comento, toda vez, que este Instituto tuvo conocimiento de los hechos, a través de la denuncia presentada y de la información recolectada a lo largo del proceso.

Teniendo en cuenta el anterior análisis, este Despacho observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad sanitaria vigente, de conformidad con las consideraciones expuestas y que las conductas del señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, no se enmarcan dentro de las circunstancias agravantes previstas en el Artículo 40 del Decreto 3249 de 2006

Así mismo se concluye entonces que las conductas del señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, y la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, se enmarcan dentro de las circunstancias atenuantes establecidas en los literales a) y b) del artículo 41 del Decreto 3249 de 2006.

Bajo los anteriores presupuestos, este Despacho procede a imponer sanción consistente en multa equivalente a **MIL QUINIENTOS (1.500)** salarios mínimos legales diarios vigentes, al señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, teniendo en cuenta los argumentos analizados y material probatorio existente.

Página 21



RESOLUCIÓN No. 2019040464

(13 de Septiembre de 2019)

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

Así mismo, bajo los anteriores presupuestos este Despacho procede imponer sanción consistente en multa equivalente a **DOS MIL SEISCIENTOS (2.600)** salarios mínimos legales diarios vigentes, a la sociedad sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, teniendo en cuenta los argumentos analizados y material probatorio existente.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

El Señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, infringió la normatividad sanitaria, al:

1. Publicitar en página web www.drrodolfocruz.com el cual corresponde a medio masivo de comunicación, el producto: **SUPLEMENTO DIETARIO** marca **FIGUREL** con registro sanitario SD2012-0002477, sin contar con la aprobación por parte del Invima; Contrariando lo estipulado por el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.
2. Publicitar en la página web www.drrodolfocruz.com el producto **SUPLEMENTO DIETARIO** marca **FIGUREL** con registro sanitario SD2012-0002477, declarando en la misma: "*Restablecimiento metabólico para perder peso de manera saludable, rápida, segura y duradera*", induciendo a engaño al consumidor; en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, Contrariando lo estipulado por el parágrafo del artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009, e incumpliendo los numerales 1, 7 y 8 del artículo 25 del Decreto 3249 de 2006.

La sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, infringió la normatividad sanitaria, al:

1. Avalar, administrar y publicitar la publicidad en medio masivo de comunicación como lo es la página web www.drrodolfocruz.com del producto: **SUPLEMENTO DIETARIO** marca **FIGUREL** con registro sanitario SD2012-0002477 sin contar con la aprobación por parte del Invima; Contrariando lo estipulado por el artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 6 del Decreto 3863 de 2008.
2. Avalar, administrar y publicitar la publicidad en medio masivo de comunicación como lo es la página web www.drrodolfocruz.com del producto: **SUPLEMENTO DIETARIO** marca **FIGUREL** con registro sanitario SD2012-0002477 declarando en la misma: "*Restablecimiento metabólico para perder peso de manera saludable, rápida, segura y duradera*", induciendo a engaño al consumidor; en cuanto a su composición, origen, efectos u otras propiedades del producto, Contrariando lo estipulado por el parágrafo del artículo 24 del Decreto 3249 de 2006 modificado por el artículo 1 del Decreto 272 de 2009, e incumpliendo los numerales 1, 7 y 8 del artículo 25 del Decreto 3249 de 2006.

En mérito de lo anterior este Despacho,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO.- Imponer al señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, sanción consistente en **MULTA** de **MIL QUINIENTOS (1.500)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Página 22



Ministerio de Salud

**RESOLUCIÓN No. 2019040464
(13 de Septiembre de 2019)**

Por la cual se califica el proceso sancionatorio Nro.201602676

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO.- Imponer a la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S**, con Nit. 900962262-5, sanción consistente en **MULTA de DOS MIL SEISCIENTOS (2.600)** salarios mínimos diarios legales vigentes, suma que deberá ser cancelada dentro del término perentorio de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que deberá efectuarse en la **CUENTA CORRIENTE No. 002869998688 del BANCO DAVIVIENDA** a nombre del Invima, en el formato de consignación respectivo que lleva el logo del Instituto.

Luego de haber efectuado el pago se deberá radicar copia de la respectiva consignación en la Oficina de tesorería del INVIMA, Carrera 10 No.64-28 Piso 1 con su respectivo acto administrativo. El no pago del valor de la multa dentro del término señalado, dará lugar al cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: CESAR el presente proceso con respecto a las sociedades **BOTANICA LAB S.A.S** con Nit. 900170510-8, **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS** con Nit. 900044318-0, de acuerdo a lo considerado en el análisis probatorio realizado en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente la presente decisión al representante legal y/o apoderado del señor **RODOLFO ABELARDO CRUZ CRUZ**, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 86.080.571, de la sociedad **CLINICA DE ADELGAZAMIENTO Y ANTIEDAD S.A.S** con Nit. 900962262-5, la sociedad **BOTANICA LAB S.A.S** con Nit. 900170510-8, y la sociedad **JULEPS PHARMA LTDA LABORATORIOS** con Nit. 900044318-0, conforme a los términos y condiciones señalados en el artículo 44 del Decreto 3249 de 2006; advirtiéndole que contra la misma sólo procede el recurso de reposición, interpuesto ante la Dirección de Responsabilidad Sanitaria de esta entidad, el cual debe presentarse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación en los términos y condiciones señalados en el artículo 45 del Decreto 3249 de 2006.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P
MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA
Directora de Responsabilidad Sanitaria

NOTIFICACION

En la fecha 17/09/2019 Hora: 12:30 pm
Notifiqué personalmente a Seiver Jhan Rortinez
Con C.C. 1030647840
y Tarjeta Profesional 22387
del Auto y/o Resolución 2019040464

Página 23

Proyectó msandovelo
Revisó promeros

Oficina Principal:
Administrativo:

se entrega en 23 folios la cual es fiel copia del original

Notificado

Notificador

www.invima.gov.co

